

**Señora:**

**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GARCIA OSORIO C.C. 14955654**  
**CAUSANTE: ISMARY MUÑOZ MARIN C.C. 31235898**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310501620190037800**

**JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar en el presente proceso de acuerdo al poder de sustitución adjunto. Por lo que estando dentro de la oportunidad procesal, conforme a lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del año 2020, de manera respetuosa me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con la finalidad que sean considerados en la alzada, de acuerdo a los siguientes:

Me permito ratificarme en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora, es pertinente para esta defensa señalar que:

De conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la ley 793 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o mis años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al

sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidas si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidas del causante si dependían económicamente de este."

De lo anterior se concluye que, lo primordial para acceder a la sustitución pensional, es demostrar que estuvo haciendo vida marital con la causante, es decir, lograr probar que entre ellos se establecieron los siguientes elementos:

- **Cohabitación:** Que el hombre y la mujer que van a conformar una familia vivan compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, y que esta sea conocida por todos o un grupo de personas, esto quiere decir que sea pública.
- **Singularidad:** Quiere decir que sea una relación monogamia de acuerdo a lo dispuesto en la ley.
- **Permanencia:** Que esta unión sea duradera que para el caso y de acuerdo a la normatividad vigente sea por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

A su vez, La Sentencia C-111 del 2006, expresó que la finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho.

En el mismo sentido, la Sentencia C-1094 del 2003, señaló que la pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas

que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido.

Frente al requerimiento de acreditar que estuvo haciendo vida marital, la Corte ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días. Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

Del requisito de la convivencia no inferior a cinco años continuos con anterioridad al fallecimiento del causante, podemos resaltar que en los antecedentes de la Ley 797 del 2003, se encuentra que una de sus finalidades es la de “evitar fraudes”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que no existe discusión en cuanto a la causación del derecho, pues al momento del fallecimiento de la señora ISMARY MUÑOZ MARIN, la misma se encontraba disfrutando de la pensión de vejez, tal como se logra desprender de la Resolución No. 3335 del 27 de febrero de 2007.

Sin embargo, de acuerdo con los actos administrativos presentados en el plenario, se observa que dentro de la investigación administrativa realizada, no se logró acreditar la convivencia entre la señora ISMARY MUÑOZ MARIN y el señor CARLOS ARTURO GARCIA OSORIO, puesto que en la misma se concluye que:

“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carlos Arturo García Osorio, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Ya que se corroboró que el señor Carlos Arturo García Osorio y la señora Ismary Muñoz Marín, no convivieron los últimos 5 años de vida del causante.

Los implicados Convivieron desde el día 27 de agosto de 1979 fecha de su matrimonio, hasta el día 11 de junio de 2001, fecha de su separación legal ante el Juzgado 04 de Familia de la ciudad de Cali, información que coincide con la versión obtenida en labores de campo y un familiar del causante” Por lo que no se logró acreditar de manera fehaciente el requisito de convivencia exigido por la norma, no siendo así procedente la sustitución pensional, solicitada por el actor”.

Corolario de lo anterior, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, actuó conforme a la Ley y la jurisprudencia, pues el requisito de la convivencia es indispensable para acceder a la prestación, toda vez que con ello se busca comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que ésta tenía al momento de fallecer su compañero o cónyuge y proteger a quien realmente hizo vida en común con el causante y estuvo con él hasta sus últimos días, evidenciándose entonces, que no se encuentran razones de derecho para realizar el reconocimiento de la prestación solicitada. Y por no haberse probado en el proceso los presupuestos establecidos para acceder a la prestación deprecada, deberán despacharse de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, de manera atenta y respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, absolver a mi representada.

### **ANEXOS**

1. poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.
2. Sustitución.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N -95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: [notificacionessl@mejiasociadosabogados.com](mailto:notificacionessl@mejiasociadosabogados.com)

Respetuosamente;



**JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA**

**C.C. 38.644.902 de Cali**

**T.P. 302.076 del C.S. de la J**

**FIRMA: Mejía & Asociados Regional Occidente**

Señora:

**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**ASUNTO: PODER**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GARCIA OSORIO C.C. 14955654**  
**CAUSANTE: ISMARY MUÑOZ MARIN C.C. 31235898**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 76001310501620190037800**

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad

con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la abogada **JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.644.902 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 302.076 del Consejo Superior de la Judicatura; la apoderada queda facultada para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la abogada, **JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA** en los términos del presente mandato.

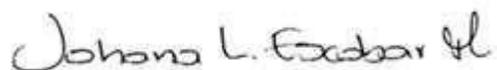
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**  
**C.C. No. 1.144.041.976 de Cali**  
**T.P. No. 258.258 del C. S. J.**



**JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA**  
**C.C. 38.644.902 de Cali**  
**T.P. 302.076 del C.S. de la J.**

**República de Colombia**




**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**NOTARIA PUBLICA**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**  
 CANTONAL RESERVA 5173  
**TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES**  
**FECHA DE OTORGAMIENTO: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015**  
**DEL AÑO DOS MIL QUINIENTOS TRECE**  
 \*\*\*\*\*  
**NATURA EN AMÉRICA DEL NOROCCIDENTE**

| CÓDIGO | ESPECIFICACIÓN | VALOR ACTIVO |
|--------|----------------|--------------|
| 028    | PODER GENERAL  | \$ 0         |

**PERSONAS QUE INTERVIENEN:** IDENTIFICACIÓN  
 PARTICIPANTES:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones**  
 NIT: 800.338.054-7

**ASOCIADO:**  
**MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 805.017.300-1**  
 \*\*\*\*\*

En Bogotá, D.C., a los 02 días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL QUINIENTOS TRECE, ante el despacho de la NOTARIA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., con sede social en la Carrera ELBA PEÑALOSA SARRIENTO, se otorgó el presente poder que se otorga en los siguientes términos:

**COMPARACIÓN CON BRUTA FACILTA Y ENVIADA**  
 Comparendo al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 19.337.157 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones E.C.E. con NIT. 800.338.054-7, ciudad con sede en la Calle 14 de Colombia y Promontorio Legal, mediante el presente instrumento para que actúe en la siguiente forma:

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, se otorga legalmente comparendo mediante Acuerdo No 7 del 01 de Octubre de 2010, mediante el cual se aplicaron los artículos 490 y 832 del Código de Comercio y la Circular sobre Justicia Capitulo II Flujos I parte 1, con fines jurisdiccionales, apoyo y adjunto a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con NIT 805.017.300-1, se otorga el presente instrumento escrito público No. 3373 del 02 de Julio del 2015 de la Notaría de Bogotá, D.C., debidamente inscrito el 2 de Julio del 2015, bajo el número 208 del Boletín, según consta en la Cedula de inscripción y Homologación legal otorgada por el Consejo del C.O.C., otorgando que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT. 800.338.054-7, actúe y otorgue los siguientes actos:

**CLÁUSULA PRIMERA.** - Otorga en la presente escritura y con el fin de garantizar la adecuada representación procesal y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones E.C.E., otorga por el presente instrumento público PODER GENERAL, a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1, para que actúe en representación judicial y extrajudicial, además de la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones E.C.E. ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, mediante todos los medios, actos y demás gestiones oportunos en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora interviene como parte PASIVA, y que se extiendan en cualquier lugar del territorio nacional, también para que se otorgue en todos los efectos procesales y legales que no contradigan lo ordenado en las presentes actuaciones, protocoliza los poderes de comparendo judicial y extrajudicial.

El poder otorgado vigora en todo lo que no sea contrario a lo establecido en el Reglamento Legal Superior de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones (C.C., con NIT. 800.338.054-7), de conformidad con

**República de Colombia**




**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**NOTARIA PUBLICA**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**  
 CANTONAL RESERVA 5173  
**TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES**  
**FECHA DE OTORGAMIENTO: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015**  
**DEL AÑO DOS MIL QUINIENTOS TRECE**  
 \*\*\*\*\*  
**NATURA EN AMÉRICA DEL NOROCCIDENTE**

al amparo de los artículos 75 del Código Civil y del artículo 75 del Código de Comercio, el cual establece que: "Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo otorgó, salvo representación de una persona natural o jurídica, cuando no sea revocado por dicho otorgante".

**CLÁUSULA SEGUNDA.** - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT. 805.017.300-1, que se expresa en el presente instrumento, de conformidad con el artículo 75 del Código de Comercio, que se otorga el poder conferido dentro de los límites establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, otorgando con esta facultad de apoderado, sustituta para ejercer representación judicial y extrajudicial de la misma que se otorga con el fin de extender y otorgar el presente instrumento judicial y extrajudicial, y en general para que actúe en representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones E.C.E.

La representación que se otorga en las presentes actuaciones solo podrá extenderse con respecto a las diligencias del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones E.C.E.

**CLÁUSULA TERCERA.** - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT. 805.017.300-1, y los abogados que actúan en su nombre judicial y extrajudicial en el presente instrumento se comprometen por el presente instrumento.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos, acciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones E.C.E. por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT. 805.017.300-1, en la autorización previa, escrita y notarial del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones E.C.E. y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** - Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT. 805.017.300-1, se otorga expresamente

prohibido el recibir o recibir de las personas de origen de ingresos públicos con el consentimiento o favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones E.C.E.

**"HASTA AQUÍ LA BRUTA ENVIADA Y ESCRITA"**

\*\*\*\*\*

**ADVERTENCIA NOTARIAL**

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de sus intervinientes, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto Ley 900 de 1975.

**BASIS DE DATOS**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1301 de 2012 Registro General de Prestatarios de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1277 de 2012 se informó a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad otorgado por esta notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de sus comparecientes a través del sistema biométrico que se otorga por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa identificación respectiva en la entidad de suscripción por parte de los intervinientes, con el fin de garantizar el sistema de control implementado por la Notaría para el otorgo de este instrumento, sugiriéndoles, intercambiar los datos biométricos y la obtención de las imágenes judiciales respectivas.

**El Notario informó a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones otorgadas por ellos deben obedecer a la verdad;
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se otorga este instrumento con fines fraudulentos o ilegales;
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula profesional, cédula profesional, número y demás datos consignados en este instrumento. - Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario otorga constancia que el presente instrumento para ser protocolizado en la presente pública. - Se firma en esta fecha y en esta ciudad.



**Cámara de Comercio de Cali**  
 CERTIFICADO DE CANCELACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:25:38 AM

#3373

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS PÚBLICOS  
 CANCELACIÓN DE REPRESENTACIÓN LEGAL  
 El presente documento certifica la cancelación de la representación legal que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de Cali, en virtud de la solicitud presentada por el representante legal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.025 del Código de Comercio.

**REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 El presente documento certifica la representación legal que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de Cali, en virtud de la solicitud presentada por el representante legal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.025 del Código de Comercio.

**Cámara de Comercio de Cali**  
 CERTIFICADO DE CANCELACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:25:38 AM

#3373

**REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 El presente documento certifica la representación legal que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de Cali, en virtud de la solicitud presentada por el representante legal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.025 del Código de Comercio.

**REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 El presente documento certifica la representación legal que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de Cali, en virtud de la solicitud presentada por el representante legal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.025 del Código de Comercio.

**Cámara de Comercio de Cali**  
 CERTIFICADO DE CANCELACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:25:38 AM

#3373

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS PÚBLICOS  
 CANCELACIÓN DE REPRESENTACIÓN LEGAL  
 El presente documento certifica la cancelación de la representación legal que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de Cali, en virtud de la solicitud presentada por el representante legal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.025 del Código de Comercio.

**REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 El presente documento certifica la representación legal que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de Cali, en virtud de la solicitud presentada por el representante legal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.025 del Código de Comercio.

**Cámara de Comercio de Cali**  
 CERTIFICADO DE CANCELACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:25:38 AM

#3373

**REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 El presente documento certifica la representación legal que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de Cali, en virtud de la solicitud presentada por el representante legal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.025 del Código de Comercio.

**REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 El presente documento certifica la representación legal que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de Cali, en virtud de la solicitud presentada por el representante legal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.025 del Código de Comercio.





NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 247-2018  
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**CERTIFICO:**

Que por medio de la presente se hace constar TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.273) de fecha DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHOCEINTE (2.018) otorgada en esta Notaría, comparendo ante mí Notario JAVIER EDUARDO SUZMAN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.313.712 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con POCES GENERAL, AMPLIO Y SUPLENTE, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y otorgue los documentos y actuaciones allí contempladas.

Además CERTIFICO que a la fecha el POCES anterior se encuentra vigente, por cuanto en su registro o escritura matriz NO aparece nada que impida que dicho Poder está debidamente o revocado, parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO excluye la presentación física de la escritura pública con copia del poder.

Este certificado se otorga con carácter de INTERESADO.  
Bogotá D.C., 1 de Septiembre de dos mil ochocientos (2018)  
Elsa Villalobos Sarmiento

  
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

